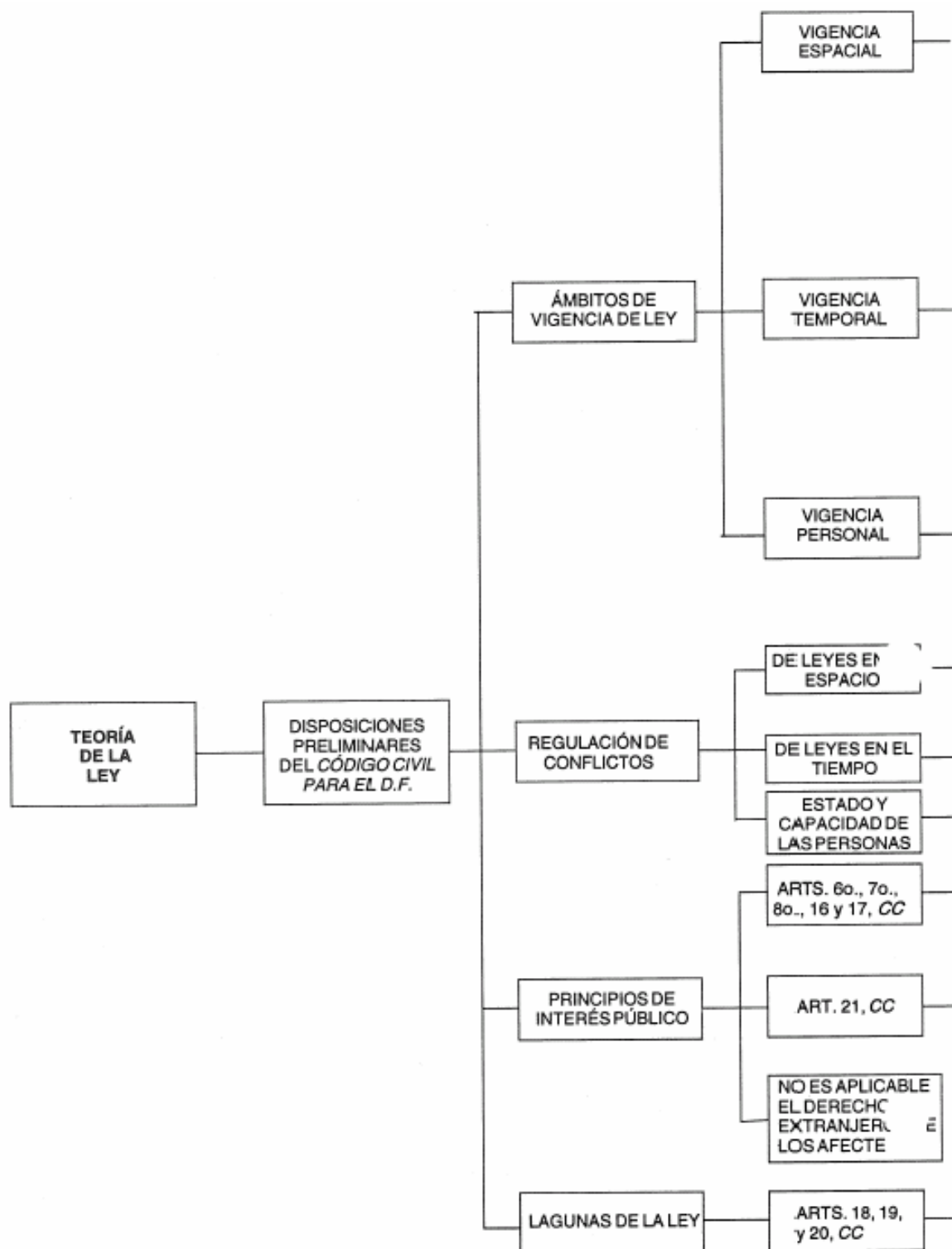
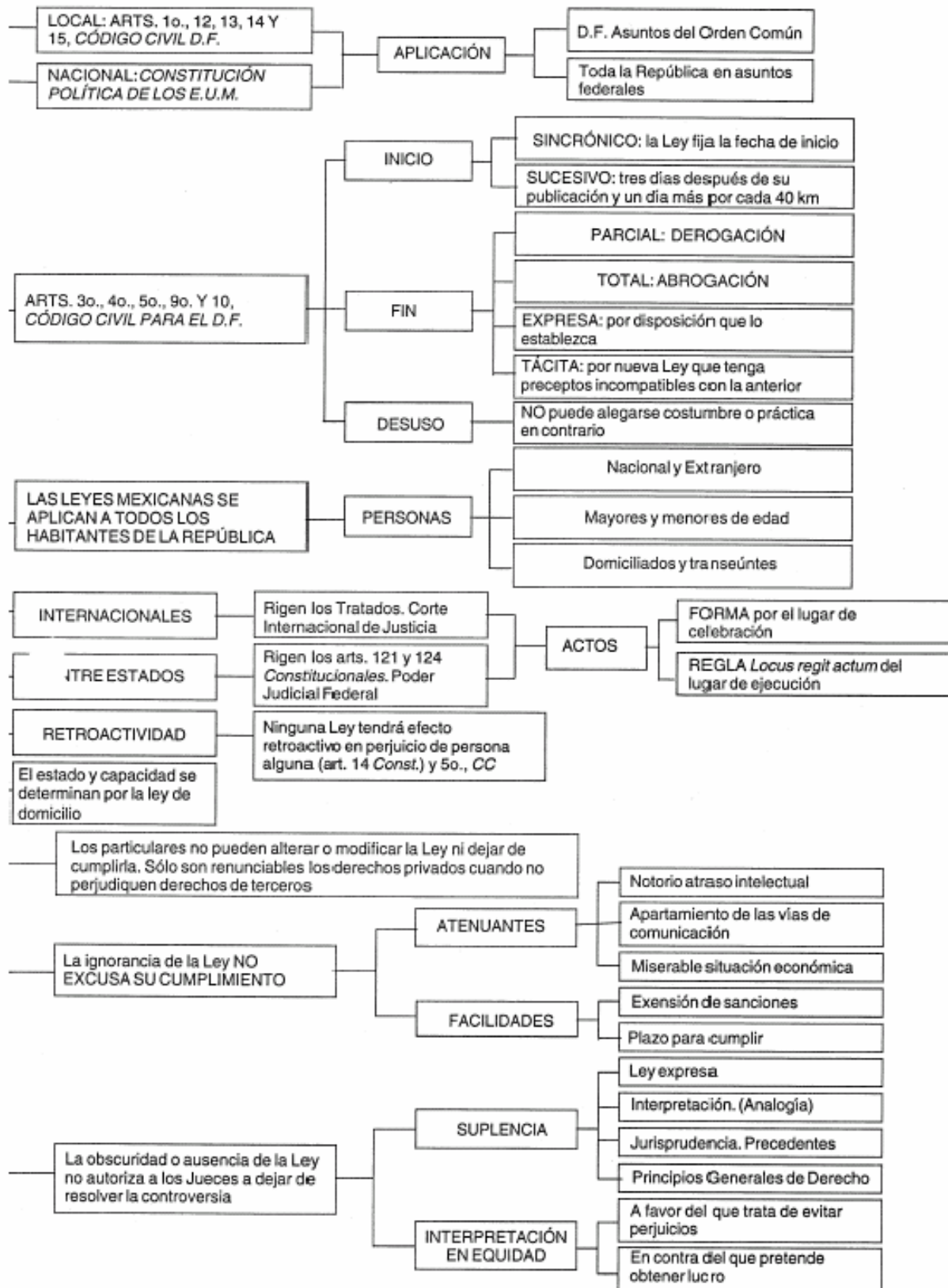


Unidad 7

- Disposiciones preliminares del Código Civil del DF

“El derecho civil ha comprendido las disposiciones de carácter general que de manera expresa o en forma supletoria rigen a las demás disposiciones legales, ya que tradicionalmente estas disposiciones denominadas preliminares, en el Código Civil del DF han sido relativas a los ámbitos de vigencia de las leyes”





DISPOSICIONES PRELIMINARES

El Derecho Civil ha comprendido las disposiciones de carácter general que de manera expresa o en forma supletoria rigen a las demás disposiciones legales. Tradicionalmente estas disposiciones, denominadas *preliminares*, en el *Código Civil para el Distrito Federal* han sido las relativas a los ámbitos de vigencia de las leyes: a los ámbitos personal, espacial y temporal, así como a la regulación de los conflictos que respecto a ellos se suscitan.

ÁMBITO PERSONAL

Este lo constituye el grupo de personas a que va dirigido algún ordenamiento, ya que no todos los mandatos legales están encaminados a regir la conducta de todas las personas. Así, hay disposiciones que sólo competen a los extranjeros, otras a los nacionales, a los varones o a los mayores de edad; unas más a los que ejercen una profesión o comercio y otras, a determinados individuos por el cargo que desempeñan, etc., lo que quiere decir, que es la cualidad de las personas la que decide la ley que se ha de aplicar.

El Derecho Civil se refiere a todos, mexicanos o extranjeros, mayores o menores, varones o mujeres, con independencia de oficio, profesión o cargo.

Así, el *Código Civil para el Distrito Federal*, en sus arts. 12-15 señala las reglas que fija al ámbito personal, al establecer que las leyes mexicanas se aplican a todos los habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

Por lo que se refiere al estado de las personas físicas se aplica la ley del domicilio del interesado y en los casos de conflictos entre dos legislaciones, el juez ante quien se ventile el caso deberá armonizar las divergencias usando de la equidad, según el art. 13.

De igual manera, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal y los muebles que en ellos se encuentren se rigen por el mismo *Código*, aunque sus propietarios sean extranjeros y no radiquen en el país.

Asimismo, los actos jurídicos que tienen efectos en el territorio nacional, se rigen por las leyes mexicanas, y sólo en lo que respecta a su forma se atenderán a la ley del lugar donde se celebraron, según la regla *locus regit actum* universalmente aceptada. Por lo que se refiere a sus efectos, el art. 13 establece que pueden ser regidos por el Derecho extranjero, cuando las partes así lo convengan y no vayan en contra del orden público de la Nación.

ÁMBITO ESPACIAL

Este está también relacionado con las personas en cuanto implica un problema de soberanía, pues las leyes sólo son obligatorias en el territorio del Estado que las expide.

En México, determinar el ámbito espacial de vigencia se refiere al carácter local o federal de la materia civil.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que es la base legal de todos los ordenamientos nacionales, federales o estatales, establece en su art. 124 que aquellas facultades que no están asignadas a la Federación se entienden reservadas a los Estados y entre las facultades de la Federación no se contempla la materia civil, que siempre se ha considerado reservada a la soberanía local. El art. 1º del *Código Civil para el Distrito Federal* establece como su ámbito de vigencia el Distrito Federal en asuntos del orden común y toda la República en asuntos de orden federal.

De aquí que deba entenderse que existen simultáneamente dos territorios o campos de aplicación para la misma ley. Respecto al primero, lo es el Distrito Federal: se refiere a que todos los negocios regidos por este Código que se realicen por los habitantes de esta entidad, se consideran del orden común.

En cuanto al segundo es toda la república pues corresponde al orden federal y rige sobre los códigos locales en todos aquellos asuntos en que la Federación o dos o más Estados sean parte, así como en los que intervenga alguna Nación extranjera. Los problemas de Derecho Internacional se consideran del orden federal.

Para regular los conflictos de leyes dictadas por los Estados, la *Constitución Federal* en su art. 121 establece las siguientes reglas:

I Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;

III Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles de otro estado sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razones de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio

IV Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, y

V Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

Todos los conflictos legales en el espacio, sean entre los Estados de la República o con países extranjeros, son de la competencia de los tribunales federales.

En el primer caso, la norma común para solucionar las controversias será la Constitución Federal y en su caso el *Código Civil para el Distrito Federal*, atento a la disposición del art. 1º.

ÁMBITO TEMPORAL

Se refiere a la duración de la vigencia de una disposición legal, esto es, al tiempo que se extiende entre el momento de su promulgación y publicación, y el de su derogación o abrogación.

El *Código Civil para el Distrito Federal* establece al efecto varias reglas:

1.- Cuando la propia disposición señale el momento en que ésta empezará a regir, obliga, esto es, inicia su vigencia desde la fecha que señale, siempre que sea publicada con anterioridad. A este sistema se le conoce como sincrónico, en cuanto que en todo el territorio se inicia su obligatoriedad al mismo tiempo.

2.- Si la Ley, Reglamento o Circular no señala fecha de iniciación, obliga tres días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, en la *Gaceta del Departamento del Distrito Federal* o en los periódicos oficiales de los Estados, aumentándose el plazo en un día más por cada 40 kilómetros o fracción que exceda de la mitad desde el lugar de publicación. Este sistema recibe el nombre de sucesivo, pues la obligatoriedad o iniciación de la vigencia no es simultánea en todo el territorio. El plazo entre la promulgación y la iniciación de la vigencia recibe el nombre de *vacatio legis*, que se establece para que los obligados tengan posibilidad de conocerla, por lo menos en teoría.

La ley mantiene su obligatoriedad o vigencia hasta que otra disposición emanada de la misma autoridad que dictó la primera, la **abroga totalmente** o la **deroga en forma parcial**. Puede también sustituirse un mandamiento por otro y en este caso, la abrogación o derogación no tiene que ser expresa sino tácita, por tener la nueva ley disposiciones incompatibles con la anterior.

La falta de aplicación de una ley no le hace perder su vigencia y el art. 10 del

Código establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Es regla aceptada universalmente que las leyes se establecen para regir los hechos futuros; la que pretenda regular situaciones pasadas es calificada de retroactiva.

El art. 5º del *Código Civil para el Distrito Federal* dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, conforme lo ordena el art. 14 de la *Constitución Federal*. Ello ha dado motivo a discutir si se pueden dictar leyes retroactivas cuando no causen perjuicio a alguna persona o si independientemente de tal perjuicio, el legislador puede legalmente afectar derechos anteriores.

Los conflictos de leyes en el tiempo, el problema de la retroactividad de la ley, ha sido tema de muchas obras. El problema llega a presentarse cuando una ley produce efectos que pueden durar más que la propia ley, esto es, cuando se están realizando efectos de una ley y viene otra a abrogarla. El conflicto entre la ley anterior y la nueva es sobre qué ley debe regir los efectos por realizarse, si la ley que los creó, pero ya no existe o la que no los creó, pero que es la vigente en el momento de realizarse.

Varias han sido las soluciones propuestas. La teoría clásica, más difundida popularizó los conceptos de expectativa de Derecho y Derecho adquirido. Hay expectativa cuando el derecho subjetivo creado por una ley no ha entrado en el patrimonio del sujeto; habrá Derecho adquirido cuando ya ingresó en su patrimonio.

Si la ley nueva afecta expectativas, no es retroactiva. Si, por el contrario, afecta derechos adquiridos es retroactiva y no deberá aplicarse al caso. El problema se desplaza hacia saber cuál es el momento en que el bien esperado ingresa en el patrimonio del titular.

La tesis anterior parece consagrar la perpetuidad de los derechos y estados una vez adquiridos. Ello va contra la historia e implica una inmutabilidad social que en la realidad no existe. El legislador no garantiza de manera alguna el ejercicio indefinido, en el futuro, de nuestros derechos actuales; puede, si no contradice la Ley Fundamental, modificar las leyes tendiendo a lograr una mayor justicia para el futuro, por lo que los efectos futuros de cualquier acto deben ser regidos por las nuevas leyes. Lo que no debe hacer es declarar inexistente una cosa o situación que haya existido; sería contra la realidad y la lógica.

La solución parece haberla encontrado Marcel **Planiol** al proponer la siguiente fórmula:

La ley nueva es retroactiva sólo cuando vuelve sobre el pasado para apreciar condiciones de legalidad (capacidad del sujeto o legitimidad del acto) o modificar o suprimir efectos ya realizados en un acto jurídico fundado en una ley vigente, en aquel momento. En todos los otros casos, para modificar el acto o regular sus efectos se estará a la nueva ley por ser hechos futuros.

IGNORANCIA DE LA LEY

"La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento." Es un aforismo que consagra el art. 21 del *Código Civil para el Distrito Federal*, en el que se fundamenta el principio de obligatoriedad del Derecho: *ignorantia legis nominem excusat*.

No puede dejarse a la circunstancia de que se conozca la disposición legal para que ésta obligue. Se ha dicho que es una ficción, la más contraria a la realidad, que todos, peritos o particulares, deben conocer la ley; pero son tantas las disposiciones que es imposible que hasta los expertos las conozcan. Sin embargo, la obligatoriedad de la ley exige que sea conocida, de allí que siempre se haya requerido su publicidad.

Debe ser preocupación del gobernante hacer saber la existencia y el contenido de las disposiciones legales.

El *Código Civil* no desconoce esta realidad, por lo que en el precepto antes citado establece la posibilidad de conceder un plazo y eximir de sanciones a los que por circunstancias adversas hayan dejado de cumplir alguna disposición por ignorarla, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público. El orden y la seguridad jurídicos dependen directamente de que la ley sea cumplida, para que éstos no se vean afectados.

LAGUNAS LEGALES Y FORMA DE SUPLIRLAS

No siempre la ley contiene preceptos aplicables a determinados casos que se plantean ante los jueces o en los tribunales, esto es, existen controversias que no quedan comprendidas en una norma legal determinada; a esta ausencia de normatividad jurídicamente se le denomina "laguna de la ley". También se le llama así a la inexistencia de una solución justa en la norma jurídica aplicable a asuntos litigiosos, pues de aplicarse se llegaría a una solución contraria al espíritu de la norma.

En ningún caso el órgano jurisdiccional podrá alegar omisión, silencio e insuficiencia de la ley, para dejar de resolver cuando se enfrente a controversias civiles del orden común. En esta situación deberá atenderse y resolver conforme a los Principios Generales de Derecho,

Doctrinariamente, dos han sido las corrientes que definen el contenido de los Principios Generales de Derecho: la positivista y la jusnaturalista. La primera considera que todo ordenamiento jurídico es el desarrollo de determinados principios que informan toda la legislación. Un Estado capitalista no tiene los mismos principios que uno socialista, o una regulación fundada en una organización autoritaria de la familia no será igual a otra basada en la igualdad y la democracia, pues sus principios básicos son diferentes, así que en caso de tener que suplir la ley por los Principios Generales, éstos han de buscarse en la propia legislación.

Para la corriente jusnaturalista, por el contrario, los principios son metajurídicos, se fundan en valores filosóficos, éticos y humanistas que forman el *jus natural* al que habrían de tender todos los pueblos y los hombres: la realización de la justicia y la equidad a través de las normas jurídicas.

Los máximos tribunales mexicanos han oscilado entre ambas tendencias, pero el art. 20 del *Código Civil* se inclina hacia la equidad al establecer la mayor igualdad entre las partes y a evitar el perjuicio y el lucro a falta de disposición expresa que establezca los derechos de los contendientes. Por ello el moderno Derecho Mexicano se incluye dentro de la corriente jusnaturalista.

ORDEN PÚBLICO

El Derecho Civil constituye parte del Derecho Privado y, por consiguiente, priva en él la voluntad de las partes. Podemos decir que éste se encuentra dominado por la autonomía de la voluntad individual, pues siendo los intereses privados de la persona su meta primordial, deja que cada quien maneje sus asuntos de acuerdo con su conveniencia. Sin embargo, esta autonomía tiene un límite que el Código Civil señala expresamente en muchas de sus disposiciones y en especial, en los arts. 6o., 7o., 8o. y 16 de las Disposiciones Preliminares.

El orden público constituye el conjunto de condiciones fundamentales de la vida social organizada jurídicamente, que le dan un perfil propio, su propia estructura, su propio ser. Es el conjunto de instituciones jurídicas que hacen al Derecho de una colectividad, garantizar su paz pública y que, por tanto, no pueden ser renunciadas ni alteradas por la voluntad de los individuos que la integran ni por el Derecho de otras sociedades que le son ajenas (Derecho extranjero). De aquí que el orden público

constituya el límite que restringe la voluntad de los individuos en la realización de ciertos actos, entre otros, los de naturaleza civil.

De este concepto y de los preceptos enunciados se deduce que todos tenemos obligación de ejercer nuestras actividades en forma que no perjudiquen a la colectividad, ni realizar actos contrarios a las leyes prohibitivas o de interés público, bajo pena de nulidad; así como tampoco modificar la ley ni renunciar derechos en perjuicio de terceros; nuestra conducta debe respetar el derecho de los demás y no alterar el orden o el bien común.

Los principios aquí establecidos son aplicables no solo al Derecho Civil, sino a todas las ramas del Derecho.